

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

PRIMER RESPONDIENTE ANTE EMERGENCIAS SANITARIAS

Artículo 1°.- Creación. Créase la figura del Primer Respondiente ante Emergencias Sanitarias.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente, se entiende por:

- a) Primer Respondiente ante Emergencias Sanitarias: Persona con destrezas y habilidades, que tras haber recibido la capacitación establecida en la presente Ley, pueda prestar sus servicios -en forma voluntaria y de un modo altruista y solidario- para brindar primeros auxilios de manera eficaz e inmediata, reconocer la emergencia o urgencia médica, activar el sistema de emergencia e iniciar soporte vital básico a la persona lesionada.
- b) Emergencia sanitaria: una situación que irrumpe en el curso normal de la vida de una persona, familia o comunidad y que requiere la actuación inmediata del Primer Respondiente y asistencia médica.

Artículo 3°.- Programa. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el Programa Primer Respondiente ante Emergencias Sanitarias.

Artículo 4°.- Objetivos. Son objetivos del programa creado por la presente:

- a) que la población se capacite para actuar en forma solidaria para salvar la vida del prójimo ante una emergencia,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) brindar los conocimientos y técnicas básicas para que los Primeros Respondientes puedan actuar ante una emergencia, hasta la llegada de los equipos de respuesta

Artículo 5°.- Compatibilidad. La condición de voluntario del Programa Primer Respondiente no será considerada incompatible con ninguna actividad, ni perjudicial para quien la ejerce.

Artículo 6°.- Seguro. Los Primeros Respondientes deben poseer un seguro de salud, vida, accidentes y enfermedades que garantice la adecuada cobertura sanitaria ante cualquier inconveniente que puedan sufrir como consecuencia de la prestación de su servicio.

Artículo 7°.- Consentimiento. El Primer Respondiente no debe prestar ayuda a una persona sin su consentimiento. Excepto en los casos de situaciones de riesgo vital grave, inconsciencia, delirio, ebriedad o si se trata de menores cuyo adulto responsable no es inmediatamente accesible.

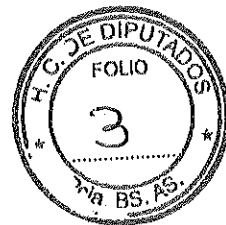
Artículo 8°.- Capacitación. La capacitación de los voluntarios para Primer Respondiente será realizada según los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

Serán instructores de los Primeros Respondientes ante Emergencias Sanitarias: profesionales médicos y enfermeros, estudiantes avanzados de medicina y enfermería, kinesiólogos, bomberos, guardavidas, quienes impartirán los cursos de capacitación a los voluntarios. La presente enumeración no es taxativa.

Artículo 9°.- Certificación. Finalizado el curso de capacitación y aprobadas las evaluaciones correspondientes, se entregará a cada voluntario el certificado donde conste la aprobación del Curso de Primer Respondiente y la identificación o credencial, física y digital, que lo acredite como tal.

Artículo 10.- Reválida. Esta certificación debe ser revalidada cada cinco (5) años mediante la realización de un curso de actualización de acuerdo a lo que establezca por vía reglamentaria la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- Registro. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Registro de Primeros Respondientes ante Emergencias Sanitarias, donde se



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

inscribirán aquellas personas que hayan cumplimentado los requisitos establecidos en la presente El Registro funcionará de manera descentralizada en los municipios que adhieran a la presente.

Artículo 12.- Aplicación. La Autoridad de Aplicación debe crear una plataforma o Aplicación (APP) con geolocalización que permita al Primer Respondiente mientras actúa contactar al organismo o institución más cercana al que se debe comunicar la emergencia y, a su vez, a los organismos localizar al Primer Respondiente que se encuentre más cercano al lugar de la emergencia.

Artículo 13.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 14.- Autoridad de Aplicación. Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) implementar las capacitaciones establecidas en la presente,
- b) definir el perfil y las competencias del Primer Respondiente ante Emergencias Sanitarias,
- c) establecer los criterios de selección de los Instructores que realizarán las capacitaciones,
- d) articular con las áreas de salud municipales la implementación del plan en sus territorios;
- e) realizar campañas de difusión de esta norma.

Artículo 15.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública para la Jurisdicción de la Autoridad de Aplicación.

Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 16.- Ejecución descentralizada. La ejecución de la presente se realizará de manera descentralizada por medio de la autoridad municipal que cada Intendente Municipal designe.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a esta Ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto no busca suplantar ninguna profesión ni tomar el lugar de las instituciones preparadas para dar respuestas en la emergencia, sino poner en valor sobre todo la solidaridad de todas aquellas personas que con la debida capacitación y las herramientas esenciales puedan actuar con premura y dar esa vital respuesta en el lugar donde se encuentran.

Es así que proponemos la creación de la figura del Primer Respondiente ante Emergencias Sanitarias a quien definimos como aquella persona con destrezas y habilidades, que tras haber recibido la capacitación establecida en la presente Ley, pueda prestar sus servicios -en forma voluntaria y de un modo altruista y solidario- para brindar primeros auxilios de manera eficaz e inmediata, reconocer la emergencia o urgencia médica, activar el sistema de emergencia e iniciar soporte vital básico a la persona lesionada.

Asimismo, establecemos la creación del Programa Primer Respondiente ante Emergencias Sanitarias en el ámbito del Ministerio de Salud que es la autoridad de aplicación de la norma.

Dentro de las acciones de prevención que se deben realizar en materia de salud consideramos que una de las prioridades es la adecuada capacitación de la población para que se pueda actuar en casos de emergencias sanitarias.

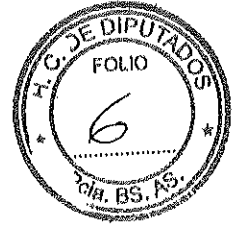
El destino del herido está en manos del que hace la primera cura. Cada minuto que se tarda en comenzar las maniobras de reanimación se incrementa en un 10 por ciento el riesgo de secuelas posteriores.

La República Argentina, al igual que otros países en vías de desarrollo, enfrenta complejos problemas de salud pública ante la creciente demanda de atención de servicios de urgencias, generadas principalmente por lesiones de causa externa o enfermedad repentina.

Las lesiones por incidentes y las urgencias médicas por lo general ocurren en los sitios y en las circunstancias más inesperadas e incontrolables, donde



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



excepcionalmente se cuenta con el personal capacitado para la atención de los afectados.

Una vez que ocurre un incidente, la muerte, las lesiones severas y la discapacidad pueden atenuarse mediante la intervención oportuna y adecuada de personas capacitadas.

El primer eslabón de la cadena de atención lo forman el propio paciente, sus acompañantes y personas de la comunidad, que activan el sistema de atención de urgencias médicas y con recursos mínimos le brindan cuidados prioritarios a la víctima hasta la llegada de una ambulancia.

Respecto de la capacitación de los voluntarios, debe ser realizada por los Instructores certificados -profesionales médicos y enfermeros, estudiantes avanzados de medicina y enfermería, kinesiólogos, bomberos, guardavidas- de acuerdo a los criterios que se establezcan por vía reglamentaria.

Para la ejecución del programa se establece que se realizará de manera descentralizada por medio de la autoridad provincial que designe cada municipio.

Entre las funciones de la Autoridad de Aplicación destacamos la creación de una plataforma o Aplicación (APP) con geolocalización que permita al Primer Respondiente contactar al organismo o institución más cercana al que se debe comunicar la emergencia y, a su vez, a los organismos localizar al Primer Respondiente que se encuentre más cercano al lugar de la emergencia.

Y la realización de una adecuada campaña de difusión de la figura del Primer Respondiente y de lo establecido en esta ley, para que el espíritu solidario que de por sí tiene gran parte de nuestra población pueda ser -previa capacitación- canalizado para salvar vidas.

Todos podemos salvar una vida.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con la presente iniciativa.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.